



CONSTANCIA: El día 3 de mayo hogaño, culminó el intervalo para que el extremo reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 6 de mayo de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00203-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 23 de abril último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que el apoderamiento no había sido adecuadamente conferido; que debía aclararse lo concerniente a la empresa que aparece como accionante, ya que su personería jurídica fue cancelada; que se había dejado de proporcionar el domicilio del representante legal de la organización liquidadora; y, que se hacía uso de la cláusula acceleratoria, pese a que el cubrimiento de la obligación se había pactado en un solo instalamento.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los aducidos defectos, los cuales se allegaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa, en primer lugar, que el mandato incorporado, en lo absoluto fue otorgado mediante mensaje de datos, lo que impide aplicar en ese evento la presunción de autenticidad que consagra el art. 5º del Decreto 806 de 2020, debiéndose, en su defecto, adjuntar aquel instrumento con presentación personal o reconocimiento, lo que tampoco se cumplió en la actual ocasión; en segundo término, que se indicó con claridad que la personería jurídica de la colectividad que se designa como incoante ha



desaparecido del ámbito legal y que el ente liquidador funge apenas como su representante. Sin embargo, de ningún modo puede aceptarse esa postura, teniéndose en cuenta que al haberse gestado aquella situación, es inviable que la organización primigenia continúe desarrollando actuaciones, por sí misma o por medio de otro organismo, como la atinente a formular accionamientos ejecutivos, pese a que, para los días que nos alcanzan, es una agremiación inexistente, ora de que, aunque se clarificó el aspecto en ciernes, el libelo petitorio jamás fue enmendado, siendo en que en su texto se señala, de forma inadecuada, que la gestora adjetiva actúa en nombre de la sociedad desaparecida; en tercera medida, que nunca se puntualizó el sitio de permanencia del representante legal de la entidad liquidadora, limitándose el opuesto suplicante a especificar el domicilio de la sociedad que él regenta; y, finalmente, que nada se dijo en torno a la utilización de la estipulación aceleratoria, limitándose la parte actora a exponer que la obligación se vencía el 25 de julio de 2019, aportando un nuevo ejemplar del pagaré, que por cierto, a diferencia del primero que se allegó, se avista sin número, en el que se observa, también en disimilitud con aquél, que el pago de la deuda se pactó en 2 cuotas, lo que en lo absoluto esclarece lo referente a la denotada pauta, ya que, en todo caso, la obligación se cobra una vez vencidos los períodos establecidos para saldar las fracciones de la obligación; proceder que en lo absoluto concuerda con la directriz en estudio, que, contrario a lo ocurrido, lleva a solicitar la satisfacción del débito antes de la conclusión de los susodichos lapsos.

A la par de ello, ha de anotarse que las divergencias detectadas en torno al inicial dispositivo cartular y al ahora anexado, desdibujan la certitud en punto a los términos, contenido y alcances del pasivo que nos ocupa.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se rechazará la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

Ello, compulsándose copias ante las competentes autoridades, en tanto que la litigante designada, de manera inexplicable, ha incorporado a la infoliatura un segundo formato del respectivo título valor, que, como se ha visto, es distinto al primigenio, gestando serias dudas en torno a la forma en que fue pactado el débito en estudio.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento primigenio que nos ocupa.

SEGUNDO: COMPULAR copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO y ante la correspondiente FISCALÍA, en aras de que se investigue la situación presentada en el marco del actual procedimiento, atinente a que la procuradora adjetiva del organismo rogante ha allegado un nuevo ejemplar del pagaré que se cobra, que no coincide con el adosado delantadamente, gestando serias dubitaciones en torno a su real contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df5fd62c29a2f7226de44eeb15a81ae156036e59fb6338298f65bc86bc3f4d5
9

Documento generado en 05/05/2021 10:19:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>